Postción

Posición arancelaria

rroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación apéndice, cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la mencionada lista y prorrogar la vigencia en la misma de determinados bienes de equipo. Al efecto, se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa mencionado y por la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos, sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Aranceiaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa mil novecientos sesenta y cinco, queda ampliada con los siguientes bienes de equipo para los que se estableca un derecho reducido del cinco por ciento y un plazo de vigencia hasta treinta de septiembre de mil novecientos setenta y uno:

Descripción	Posición arançeluria	
Aparatos emisores de televisión con potencia superior a 500 W., reemisores de más de 100 W.	85.15-13-2-д	

Artículo segundo.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, queda ampliada con los bienes de equipo que se señalan a continuación, para los que se establece un derecho reducido del cinco por ciento y un plazo de vigencia hasta treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y dos:

Descripción	Posición stancelaria
Conjuntos de cámaras, regidos automáticamente, para regeneración en cicio cerrado de ácido clorhídrico en instalaciones de decapado (ex-	
cepto las envolventes metálica y refractaria de la cámara de calcinación) Maquinaria de electroresión con electrodo de	84.17-J-3
nilo continuo y desplazamiento de la pieza controlada numéricamente Máquinas especiales exclusivamente concebidas	84.45-B
para dar forma ovalada a los aros de segmen- tos de pistón dispuestos en paquetes	84.45-C-1-e-2
de pistón Máquinas especiales de doble cabezal y husillos verticales exclusivamente concebidas para me- canizar automáticamente segmentos torneados	84.45-C-1-e-2
y abiertos Maquinas especiales exclusivamente concebidas para dar el corte a los aros de segmentos ya	84.45-C-2-b
formados y dispuestos en paquetes	84.45-C-5
mentos Prensas automáticas de tres o más estaciones, además de la de corte, para estampado en	84.45-C-6
frio de piezas a partir de alambre o barra. Máquinas para el punzonado secuencial de chapa, de doble plato revólver, con automatismo en los desplazamientos de la chapa y en la selección de los útiles de trabajo dispuestos en 15 o más estaciones sobre los platos re-	84.45-C-9
volver Maquinas para fabricar tubos de junta agra- fada para panales de radiador por piegado de banda contínua de laton estañado mediante	84.45-C-9
rodilios ajustables y mandril interior	84.45-C-10

Descripción	arancelaria	
Máquinas automáticas para realizar las siguientes operaciones de mecanizado en segmentos de pistón, torneado cilindrico, mandrinado,		
ranurado y achafianado	84.45-C-16	
Maquinas automáticas para el achaflanado in-		
terior o exterior de los segmentos de pistón. Cubas para el decapado en continuo de banda de acero con su enderezadora previa de empuje y el sistema de circulación de liquidos	84.45-C-16	
(excepto las envolventes de chapa ebonitada).	84.59-J	

Artículo tercero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, queda ampliada con los bienes de equipo que se relacionan a continuación para los que se establece un derecho reducido del cinco por ciento y un plazo de vigencia de dos años:

Cámaras y sus controles (sin monitores) excep- to las de blanco y negro tipo «Vidicon» y	
óxido de plomo; generadores de impulsos, ex-	
cepto los de sincronismos; mezcladores de	
más de seis entradas; telecines, excepto los de blanco y negro de tipo «Vidicon» y de	
óxido de plomo; enlaces hertzianos en mi-	
croondas con terminales adeudados para re-	
transmisiones de televisión, antenas, excepto	
las de cortinas de dipolos	
Oscilógrafos galvanométricos	90.28-C-8

Descripción

Artículo cuarto.—Se prorrogan por el plazo de dos años, y con efectos a partir de la fecha de caducidad de la anterior concesión, los beneficios de inclusión en lista-apéndice con derechos reducidos del cinco por ciento a los bienes de equipo que se señalan:

	erie
Cromatógrafos, espectofotómetros de ultraviole- ta, de visible, de infrarrojo o de absorción atómica, para medida por lectura directa o mediante aparato registrador de la absorción de la luz	

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor e día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 22 de abril de 1971 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrisimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerlo ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantia del derecho regulador para las importaciones en la Peninsula e issas Balcares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. aracelaria	Pesetas Tm. nota	Producto	P. arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Pescado congelado, excepto			wilming Planfort Plan do		
lenguado	Ex. 03.01 C	10.050	pilzkäse Bleufort, Bleu de Gex. Bieu du Jura y Bleu		
Lenguad: congelado	Ex. 03.01 C	10	de Sepimoncel, que cum-	•	
cepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10	plan las condiciones esta-	04:04 C-2	1
Calameres congelados	Ex. 03.93 B-5	3.000	Los demás quesos de pasta	U4:U4 U-2	-
Garbanzos	07.05 B-1	10	820	04.04 C-3	4.808
Alubias	07.05 B-2 07.05 B-3	10	Quesos fundidos de Emmen-	·	
Maiz	10,05 B	848	tal, Gruyère y Appenzell,		
Sorga	10.07 B-2	981	en porciones o lonchas y un contenido de materia		
Mijo	Ex. 10.07 C	117 2.500	grasa superior al 40 por 100		
Semilia de algodón	12.01 B-1 12.01 B-4	2.500	para todas las porciones o		
Semilia de colza	12,01,14	2.500	lonchas que cumplan la	04.04 D-1-a	100
Semilia de girasol	12.01.14.2	2.500	nota 1 Idem id.: Superior al 40 por	. 04.04 D-1-8	
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-8-5	4.500 4.500	100 para los 5 6 de la to-	ļ	
Aceite crudo de colza	15.07.14.2 15.07.17	4.500	talidad de perciones o lon-		+40
Aceite refinado de algodon	15.07 A-2-b-5	6.000	chas que cumplan la nota l	04.04 D-1-b	100
Aceite refinado de colza	15,07.24.2	6.000	Idem id.: Superior al 48 por 100 que cumplan la nota i	04.04 D-1-c	100
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000	Quesos fundidos con el 40		
Aceite crudo de cártamo Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4 Ex. 15.07 C-4	4.500 6,000	por 100 o más de extracto)	
Harina de pescado	23.01	10	seco y un contenido de ma-	. }	
Semilla de cacabuete	12.01 B-2	10	teria grasa inferior o igual al 48 per 100 que cumplan	į	
Aceite crudo de cacabuete	15.07 A-2-a-2	4.500	la nota 1	04.04 D-2-a	100
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	6.000	Idem id.; Superior al 48 por		450
,			100 que cumplan la nota i	04.04 D-2-b	100
		Pesetas	Idem id.; Superior al 63 por	04.04 D-2-ε	100
Ourselle in Easternance		100 Kg. netos	Los demas quesos fundidos	04.04 D-3	10,230
Quesos y requesones:			Requesón	04.04 E	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz,		ļ	Quesos de cabra que cum-		
Bergkäse y Appenzell, en	İ		plan la nota 2	04.04 F	100
ruedas con contenido mi-	,		Quesos Parmiggiano Reggia-		
nimo de materia grasa del 40 por 100; de valor CIF			no, Grana Padano, Pecori- no y Fiore Sardo, que cum-		
igual o superior c 7.460 pe-			plan la nota 2	04.04 G-1-a-1	1
setas por 100 kilogramos			Los demás quesos con el 40		
que cumplan la nota 1	04.04 A-1-8-1	100	por 100 o menos de mate-	į	
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 8.553 pesetas			ria grasa y el 47 por 100 o menos de humedad	04.04 G-1-a-2	3.734
por 100 kilogramos que			Quesos Cheddar y Chester		
cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	100	que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-1	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz,		i	Quesos Provolone, Asiago.		
Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso			Caciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2	04,04 G-1-b-2	1
superior a un kilogramo:			Quesos Butterkäse, Cantal,		
De valor CIF igual o supe-			Edam, Fontal, Fontina,		
rior a 8.356 pesetas por 100		į	Guda, Itálico, Karnhem,		
kilogramos que cumplan la nota 1	0106 4 1 % 3	100	Minilette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cum-		
Idem id.: De valor CIF igual	04.04 A-1-b-1	100	plan la nota 1	04.04 G-1-b-3	100
o superior a 9.458 pesetas			Quesos Camembert, Bric. Ta-	· [
por 100 kilogramos que cumplen la nota l		160	leggio, etc., con el 40 por 100 o menos de materia		
Emmental, Gruyère, Sbrinz,	04.04 A-1-b-2	100	grasa y entre 47 y 72 por	İ	
Bergkäse y Appenzell, en			100 de humedad, que cum-	[
trozos envasados, con peso			plan la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
igual o inferior a un kilo- gramo: De valor CIF igual		İ	Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de mate-]	
o superior a 8.970 pesetas			ria grasa y entre 47 y 72		
per 100 kilogramos que			por 100 de humedad	04.04 G-1-b-5	7.415
cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-1	100	Quesos con el 40 por 100 o		
Idem id.: De valor CIF igual	·		menos de materia grasa y		
o superior a 10.062 pesetas por 100 kilogramos que			más do 72 por 100 de hu- medad: En envases hasta	j	
cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-2	106	500 gramos de contenido		
Los demás quesos de Emmen-			neto gue cumplan la		
tal. Gruyère, Sbrinz, Berg-	ተ የ ላ ያለ የብ	2.365	nota 2	04.04 G-1-c-1	100
käse y Appenzell	04.04 A-2	4.000	Quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y		
plan la nota 2	04.04 B	1	más de 72 por 100 de hu-	}	
Quesos de Roquefort, que			medad; En envases de más	ŀ	
cumplan la nota 2	04.04 C-1	1	de 500 gramos de conte-	04.04.040	7.438
Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auverg-			nido neto	04.04 G-1-c-2 04.04 G-2	7.43a 7.438
ne. Bleu de Bresse, Fourme			Los Compa quesos minimo		
d'Ambert, Saingorlon, Edel-			l		

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 29 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantia y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de abril de 1971.

FONTANA CODINA

Ilmo, Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 12 de marzo de 1971 sobre protección de la cinematografía nacional.

Ilustrisimos señores:

El tiempo de vigencia de la Orden de 19 de agosto de 1964, acordada en Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, ha puesto de manifiesto la necesidad de revisar ciertas medidas que dicha Orden creaba, procedimientos para su aplicación y Organos a los cuales ésta se había encomendado. Por otra parte, desde la fecha de promulgación de aquélla se ha producido una evolución de las circunstancias de hecho que la habían motivado, siendo precisa su adaptación a la situación actual.

La experiencia recogida aconsejaba una simplificación del sistema. Así, la protección económica a las películas queda reducida, en lo que concierne a los largometrajes, a subvenciones calculadas según porcentajes del rendimiento bruto de taquilla. Estos porcentajes además serán fijados a posteriori, con lo que se impide que las obligaciones de pago resultantes sobrepasen los ingresos del Fondo de Protección. En los cortometrajes, las subvenciones quedan constituídas por cantidades fijas independientes de los costes de producción, siempre de muy difícil determinación. En cuanto a las películas de interés especial, el sistema varia esencialmente. La protección económica, a estas películas resultará de la distribución entre la producción del año de una cantidad fija, que anualmente se determinará en los Presupuestos del Fondo de Protección. Con ello se evita igualmente la imprecisión en los gabtos derivados de esta clase de protección. Al mismo tiempo se crean incentivos nuevos dirigidos a impulsar la exhibición de estas películas.

De acuerdo con la política de que solamente deben ser subvencionadas las películas que alcancen cierta rentabilidad, se prevé la posibilidad de que las subvenciones a algunas películas ordinarias de largo metraje solamente se devenguen cuando la película haya alcanzado los rendimientos brutos de taquilla que se calculen apropiados. De otro lado, se pretende fomentar la producción de películas de largo metraje de mayor empeño, a fin de poner al cine español en lo posible a parecido nível que el cine extranjero. Para lograr esto se prevé el establecimiento de diferentes porcentajes de protección.

También se someten a una modificación sustancial las vias de distribución de películas extranjeras, a fin de dar a ésta mayor flexibilidad y buscando mayores incentivos a la distribución de películas nacionales.

Con independencia de las subvenciones extraordinarias que puedan otorgarse a las Empresas de exhibición, se prevé la concesión de otras subvenciones a las pequeñas Empresas de exhibición. Se explica esto por la rentabilidad baja de estas Empresas, siendo así que el cine es un instrumento de difusión cultural y por ello de gran trascendencia social, sobre todo en los medios rurales, donde se hallan asentadas la generalidad de las pequeñas Empresas de exhibición.

La presente disposición viene a constituir una pieza importante entre las medidas cuya puesta en ejecución se halla prevista para el desarrollo de la cinematografía nacional, que razones de urgencia han aconsejado sea anticipada a las demás, como son el perfeccionamiento de control de taquilla, la reestructuración del crédito cinematográfico y la creación de mecanismos financieros y de expansión de la cinematográfia que aún se encuentran en estudio y que podrán constituir más tarde el contenido de una Ley única, donde se contemplen exhaustivamente todas las necesidades de la cinematográfia española.

En conjunto, todo ello supone la modificación de determinados artículos de la Orden de 19 de agosto de 1964, la supresión de otros y la incorporación de aigunos nuevos preceptos. Para facilitar la aplicación de la norma, se refunden en ésta, en un texto único, tales modificaciones con los restantes artículos de la Orden citada que no sufren alteración.

En su virtud, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 12 de marzo de 1971, he tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º A los efectos de esta Orden, tendrán la consideración de películas españolas las producidas con destino a su explotación comercial por personas naturales o juridicas, de nacionalidad española, inscritas en el Registro de Empresas Cinematográficas y que reunan las condiciones siguientes:

- a) Que sus equipos técnicos y artísticos sean de nacionalidad española, con las excepciones que, conforme a la legislación vigente, autorice la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, previo informe del Sindicato Nacional del Espoctáculo.
- b) Que sean realizadas en estudios o escenarios naturales españoles, con las excepciones que, por exigencias de ambientación o por imposibilidad técnica y financiera manifiesta, autorice la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, previo informe del Sindicato Nacional del Espectáculo.

Tendrán igualmente la consideración de películas españolas las realizadas en régimen de coproducción con Empresas extranjeras, con sujeción a lo establecido en los respectivos Convenios internacionales o el la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de abril de 1964, que regula la coproducción de películas con países con los que no exista Convenio.

Art. 2.º Unicamente podrán acogerse a los beneficios establecidos en esta disposición las películas con formato de 35 milímetros o superior.

Se excluirán las películas realizadas con material de archivo en un porcentaje superior al 70 por 100 o que, en la misma proporción, se limiten a reproducir espectáculos teatrajes o de otra naturaleza, salvo decisión expresa en contrario de la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, en atención a sus valores temáticos o artisticos.

Igualmente se excluirán de los beneficios aquellas películas que vayan en detrimento de los valores culturales y sociales que el Estado está interesado en proteger.

- Art. 3.º A los efectos de los beneficios que esta disposición establece para los proyectos y películas de interés especial, se considerarán como tales:
- 1.º Los proyectos que, ofreciendo suficientes garantías de calidad, contengan relevantes valores morales, sociales, educativos o nacionales.
 - 2.º Los especialmente indicados para la infancia.
- 3.º Los que con un contenido temático de interés suficiente presenten características de destacada ambición artística, especialmente cuando faciliten la incorporación a la vida profesional de titulados de la Escuela Oficial de Cinematografía o, en general, de nuevos valores técnicos y artísticos.
- Art. 4." A los efectos de esta disposición, se considerarán de corto metraje las peliculas que tengan un tiempo de proyección inferior a sesenta mínutos, y de largo metraje, las demás.

CAPITULO II

Protección económica

Art. 5.º La protección económica a la cinematografía nacional consistirá en la concesión de créditos y subvenciones, segim lo dispuesto en el presente capítulo y en los correspondientes a las peliculas de interés especial y de corto metraje.